

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Ejecutivo – Incidente de regulación de honorarios

Demandante: SOCIEDAD INDIZAMO S.A.S.

Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación

Radicación 20-001-23-15-000-2004-02073-00

El doctor SILVIO ÁLVAREZ ALMENAREZ, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2017, por medio del cual se rechazó por improcedente la solicitud de regulación de honorarios por él formulada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2017, por medio del cual se rechazó la solicitud de regulación de honorarios, bajo el argumento de que al celebrarse la cesión de créditos entre los demandantes y la empresa LÁCTEOS LTDA. se estipuló una cláusula donde se exceptuaban de la cesión sus honorarios dentro del proceso de reparación directa que sirve de base al proceso de referencia, para que luego de liquidar la deuda con el cesionario, éstos fueren cancelados. Manifiesta que del 70% restante de la sentencia es suficiente para cancelar la deuda entre los demandantes y la empresa LÁCTEOS LTDA., hoy sociedad INDIZAMO S.A.S., quien según el recurrente no le puede exigir a los cedentes más de la suma de cuarenta millones de pesos.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Tal como se indicó en el auto objeto de impugnación, el trámite de la regulación de honorarios se encuentra regulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.” (Negrillas fuera de texto).

En aras de garantizar el derecho a la doble instancia, este Despacho considera que al estar el incidente de regulación de honorarios definido en el Código General del Proceso como se explicó *ut supra*, y en virtud de la remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos interpuestos contra el auto que rechazó la solicitud de regulación de honorarios formulada por el doctor SILVIO ÁLVAREZ ALMENAREZ deben ceñirse también al Código General del Proceso.

Así las cosas, la providencia impugnada es susceptible del recurso de apelación dado que el Código General del Proceso al respecto en el artículo 321 prescribe:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

(...)”

El numeral segundo del artículo 322 del Código General del Proceso a su vez consagra la oportunidad y requisitos del recurso de apelación como subsidiario del de reposición de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

Radicación 20-001-23-15-000-2004-02073-00

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso... (Negrillas por fuera del texto).

En este orden de ideas, por ajustarse a la normatividad citada es viable el proceder del impugnante de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2017, por medio del cual se rechazó la solicitud de regulación de honorarios.

A continuación procede el despacho a resolver el aludido recurso de reposición.

Del artículo 76 del Código General del Proceso se extrae que para poder solicitar la regulación de honorarios es necesario que exista una revocación del poder, bien por manifestación expresa del poderdante o por el hecho de designar nuevo apoderado, y además se requiere que el respectivo proceso se encuentre en trámite. Esto ratifica la decisión impugnada, dado que luego de analizar el expediente del proceso de reparación directa que le dio origen a la sentencia de base del proceso ejecutivo, no se encuentra escrito donde los actores hayan revocado poder al doctor SILVIO ÁLVAREZ ALMENAREZ, tampoco puede afirmarse que implícitamente se haya dado la revocatoria del poder, por cuanto no se avizora escrito en donde los actores hayan designado otro apoderado. Además de esto, el proceso se encontraba archivado por haber terminado con sentencia condenatoria.

Como corolario de lo anterior, este Despacho se apega a la providencia proferida el 26 de octubre de 2017 y a las razones allí esbozadas, puesto que si bien hay un proceso ejecutivo en trámite cuyo título es la sentencia proferida en el mencionado proceso de reparación directa, debe tenerse en cuenta que quien presentó la demanda ejecutiva fue la SOCIEDAD INDIZAMO S.A.S., por la cesión de derechos que le hicieron los demandantes del proceso de reparación directa IRMA CRIADO DE LÓPEZ, ROBINSON LÓPEZ CRIADO, LEONARDO LÓPEZ CRIADO, YAIR ENRIQUE LÓPEZ CRIADO, CARLOS HERNÁN LÓPEZ CRIADO y ANDREA LÓPEZ CRIADO, así como se manifestó en el auto atacado.

De lo anterior, queda claro que el crédito cobrado en el presente ejecutivo no pertenece a las personas antes mencionadas, que fueron a las que representó el doctor SILVIO ÁLVAREZ ALMENAREZ, como apoderado en el citado proceso de reparación directa. Por lo tanto, la única vía que le queda al incidentante es demandar ante el juez laboral la regulación de sus honorarios, tal como lo dispone el citado artículo 76 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, se mantendrá la decisión contenida en el auto de fecha 28 de octubre de 2017, y se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

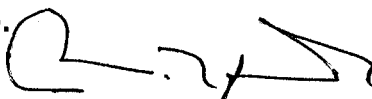
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el doctor SILVIO ÁLVAREZ ALMENAREZ, contra el auto de fecha 26 de octubre de 2017, mediante el cual se rechazó por improcedente la solicitud de regulación de honorarios por éste formulada.

A costa del apelante, compúlsense copias del cuaderno de incidente de regulación de honorarios, del proceso de reparación directa y del cuaderno que contiene el ejecutivo seguido al proceso de reparación directa, y remítanse al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido, en el término previsto en el inciso 4º del artículo 324 del Código General del Proceso.

Se advierte que si el apelante no suministra las expensas necesarias para las copias en el término de cinco (5) días, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Demanda de Repetición

Demandante: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO
PUMAREJO DE LOPEZ

Demandados: MIGUEL MORA VALDERRAMA Y
OTROS

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00006-00

Los demandados, señores MIGUEL MORA VALDERRAMA y LUÍS JOAQUÍN PALOMINO SÁNCHEZ, a través de su apoderada llaman en garantía a la Sociedad Seguros del Estado S.A., en escritos obrantes a folios 357 a 376 y 377 a 396 del cuaderno 1., porque dicha sociedad expidió las pólizas de responsabilidad civil profesional números 65-03-101023504 y 62-03-101017302, con el fin de asegurar o garantizar la responsabilidad civil profesional derivada de la actividad como médicos de los mencionado demandados, respectivamente.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Sobre el llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. **Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00006-00

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas fuera de texto).

De la norma anteriormente transcrita, se extrae que quien llame en garantía debe demostrar tener una relación legal o contractual con su llamado en garantía. En el presente asunto, con el escrito de llamamiento en garantía se aportan como pruebas para demostrar dicha relación, copias simples de las pólizas de seguro suscritas con la Compañía Seguros del Estado S.A., donde los demandados figuran como asegurados, sin embargo, éstas tienen fecha de vigencia: desde el 10 de marzo de 2016 hasta el 10 de marzo de 2017 para el demandado LUÍS JOAQUIN PALOMINO SÁNCHEZ y del 7 de diciembre de 2015 hasta el 7 de diciembre de 2016 para el demandado MIGUEL MORA VALDERRAMA.

Del examen del expediente, se extrae que los hechos de la demanda de reparación directa que dieron origen al medio de control de repetición acaecieron el 18 de enero de 2008 por la muerte del señor ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ ROMERO. Luego, se evidencia que las pólizas allegadas con el escrito de llamamiento en garantía no se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos objeto de la Litis dentro del proceso de referencia.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de fecha 30 de julio de 2012, Expediente núm. 2003 02968 01, dijo:

“Es claro entonces que por disposición expresa de los artículos 54 a 57 del C. de P. C., el interesado en la vinculación del llamado en garantía debe aportar prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual con éste, para que en esa medida, el juez pueda concluir que al existir tal relación, sea procedente para el llamante la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir con ocasión de una condena.”

En estas condiciones, se negarán los llamamientos en garantía referidos, por no tener el soporte legal o contractual vigente que exige la norma aludida.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

NEGAR los llamamientos en garantía solicitados por la apoderada de los demandados MIGUEL MORA VALDERRAMA y LUÍS JOAQUÍN PALOMINO SÁNCHEZ, contra la Sociedad Seguros del Estado S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

Reconocer personería a las doctoras LUISA FERNANDA PÉREZ MONTOYA, como apoderada judicial de MIGUEL MORA VALDERRAMA y LUÍS JOAQUÍN PALOMINO SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos de los poderes presentados (folios 224 y 225).

También se reconoce personería a la doctora MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ, como apodera sustituta de LUÍS JOAQUÍN PALOMINO SÁNCHEZ (folio 526), y como apoderada de MIGUEL MORA VALDERRAMA (folio 525, quedando revocado con este nuevo poder el mandato que el señor MORA VALDERRAMA le había conferido a la doctora LUISA FERNANDA PÉREZ MONTOYA.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Acción de tutela

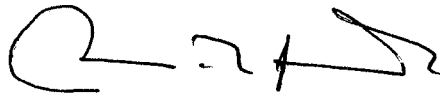
Accionante: JOSÉ GREGORIO MEDINA ALMARIO

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00157-00

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación Sentencia**

Demandante: LUÍS ALBERTO PADILLA SOSA

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social Pensional - UGPP**

Radicación 20-001-33-33-003-2014-00390-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada contra la sentencia proferida el día 2 de agosto de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Así mismo, por haber sido presentado y sustentado oportunamente, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, se admite el escrito presentado por la parte actora, donde adhiere al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la referida sentencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

REF. : Ejecutivo

Demandantes: ÁLVARO SARABIA y OTROS

Demandada: Nación --Fiscalía General de la Nación.

Radicación: 20-001-23-15-000-2002-1301-00

De las excepciones de fondo propuestas por el apoderado de la entidad demandada en escrito obrante a folios 24 a 38 del expediente, córrase traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa

Actores: CARLOS ALBERTO VEGA DAZA Y OTROS

Demandada: Nación – Rama Judicial -Fiscalía General de la Nación

Radicación 20-001-23-31-003-2008-00287-00

La señora CARMEN BEATRIZ VEGA GONZÁLEZ, presentó derecho de petición el 24 de enero de 2018, donde solicita se le expidan copias auténticas con certificación de ejecutoria de las providencias de primera y de segunda instancia proferidas en el proceso de referencia.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo trata del derecho de postulación, radicándolo en cabeza de los abogados inscritos en los siguientes términos:

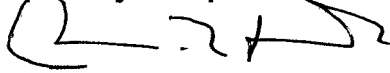
“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”.

De acuerdo al anterior informe de Secretaría, las copias que prestan mérito ejecutivo ya fueron autorizadas y entregadas al apoderado judicial de la parte demandante.

De la norma transcrita se extrae que las peticiones de las partes dentro del proceso deben hacerse por conducto del abogado a quien se le haya otorgado poder, para que éstas puedan tramitarse.

En el presente asunto, la señora CARMEN BEATRIZ VEGA GONZÁLEZ, quien es demandante, solicita directamente las aludidas copias, lo cual no es viable porque debió hacerlo por conducto de su apoderado en el proceso, por esta razón se niega dicha petición.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Acción de Tutela

Actor: FUNDACIÓN MISIÓN COLOMBIA

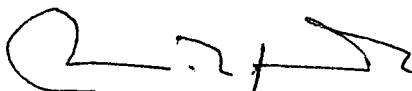
**Demandados: Ministerio de Defensa Nacional-
Ejército Nacional- Décima Brigada Blindada de
Valledupar y el Batallón de Artillería La Popa N° 2**

Radicación: 20-001-23-33-003-2015-00075-00

Agregado al expediente el informe de cumplimiento de la sentencia T-005 de 2016, presentado por la Representante Legal Suplente de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, se ordena ponerlo en conocimiento de la parte accionante.

Realizado lo anterior, manténgase este proceso en el archivo de la Secretaría de este Tribunal.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación directa - Apelación de Sentencia

Demandantes: JUAN BAUTISTA PÉREZ ANAYA Y OTROS

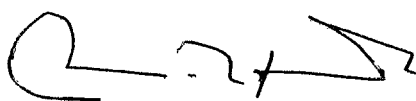
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación 20-001-33-33-001-2014-00359-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 20 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

Demandante: JUAN ALBERTO ARGOTE YEPES

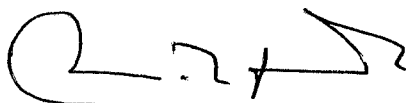
Demandado: Departamento del Cesar

Radicación 20-001-33-33-002-2016-00118-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 25 de septiembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Reparación Directa –Apelación Sentencia

**Demandantes: RAMÓN ANTONIO MANOSALVA
JIMÉNEZ Y OTROS**

Demandado: Municipio de Valledupar

Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00228-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

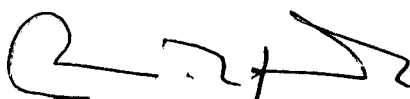
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia
Demandante: OLGA LUZ FUENTES MAESTRE
Demandada: Nación – Rama Judicial –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicación 20-001-33-33-002-2015-00306-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes actora y demandada contra de la sentencia proferida el día 21 de abril de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

Demandante: SOFIA BONETT RAMÍREZ

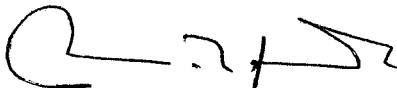
Demandado: Municipio de Valledupar

Radicación 20-001-33-31-005-2015-00009-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 9 de octubre de 2017, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Reparación Directa –Apelación Sentencia

**Demandantes: JOSÉ GREGORIO BLANCO
MACHADO Y OTROS**

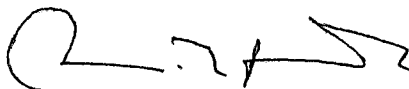
**Demandada: Nación – Ministerio de Defensa –
Policía Nacional**

Radicación: 20-001-33-31-005-2016-00184-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

**Demandantes: ROSA YINETH CÓRDOBA AMAYA Y
OTROS**

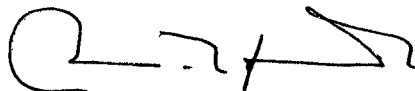
**Demandado: Municipio de Valledupar – Secretaria
de Educación Municipal**

Radicación: 20-001-33-33-004-2013-00400-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Ejecutivo

Demandante: SOCIEDAD INDIZAMO S.A.S.

Demandada: Nación- Fiscalía General de la Nación.

Radicación: 20-001-23-15-000-2004-02073-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, este Despacho dispone:

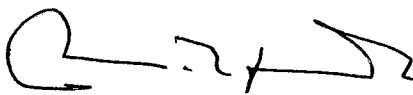
En cumplimiento de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija fecha para la celebración de la audiencia inicial en el presente proceso, la cual se llevará a cabo el día 12 de abril de 2018, a las 3:30 de la tarde.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a las partes y sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma (Inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.). También podrá asistir el Ministerio Público. Teniendo en cuenta que se va a proferir sentencia, se requiere la presencia de la Sala de Decisión, por lo tanto, se ordena a Secretaría que del mismo modo se cite a las Magistradas que integran la misma, doctoras VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS y DORIS PINZÓN AMADO.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1, inciso 2 del artículo 372 del C.G.P.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sociedad TERALDA S.A.S.
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Radicación 20-001-23-33-003-2016-00528-00

Señálase el día cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en este proceso existe la posibilidad de dictar sentencia en la audiencia inicial, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se ordena convocar a ésta a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión con el suscrito, doctores VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS y DORIS PINZÓN AMADO. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

Reconócese personería a la doctora BLEYIS ELLAS JAYDITH COBO CAMPO, como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

Demandante: HERNÁN ATUESTA BARRERA

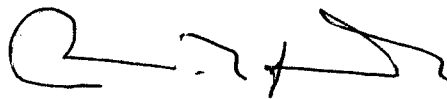
Demandado: Hospital Helí Moreno Blanco E.S.E.

Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00245-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Reparación Directa –Apelación Sentencia

Demandantes: RICARDO ENRIQUE MENDOZA MUÑOZ Y OTROS


Demandados: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00485-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

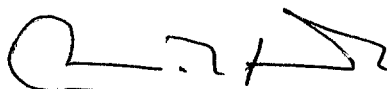
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Reparación Directa –Apelación Sentencia
Demandantes: YUDIS CECILIA MOJICA CUADROS Y
OTROS
Demandados: CORPOCESAR y MUNICIPIO DE LA
JAGUA DE IBIRCO
Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00183-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

**Demandante: ELISA ESTHER CONTRERAS DE
RUEDA**

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de
la Protección Social - UGPP**

Radicación: 20-001-33-31-005-2016-00440-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

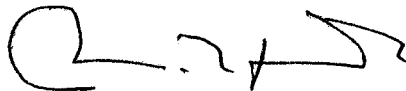
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Reparación Directa –Apelación Sentencia
Demandante: Cooperativa de Vigilancia Servicios
Nacionales – COONVISNAL C.T.A.
Demandada: Universidad Popular del Cesar
Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00544-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

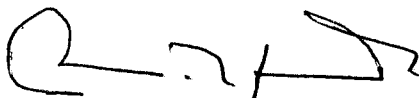
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Reparación directa –Apelación Sentencia
Demandantes: EIMAR NAYID VEGA MARTÍNEZ
Y OTROS
Demandados: RAMA JUDICIAL y FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación 20001-33-33-002-2015-00307-00**

Se ordena devolver el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, por cuanto se advierte que no hubo pronunciamiento en primera instancia sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado sustituto de la parte demandante en memorial obrante a folios 193 a 194 del expediente, contra la sentencia proferida por dicho Juzgado el día 8 de septiembre de 2017.

Resuelto lo anterior, remítase nuevamente el expediente a este despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00228-00

Por haber sido corregida conforme a lo ordenado y por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Educación Nacional, al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. La doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, tiene reconocida personería como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Reparación Directa–Apelación Sentencia

Demandante: MARLENI ARIAS DE MENDIETA Y OTROS

Demandada: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional

Radicación: 20-001-33-33-002-2014-00154-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandante: DAVID GUILLERMO RAMOS
GARCÍA**

**Demandada: Procuraduría General de la
Nación**

Radicación 20-001-33-33-004-2013-00595-01

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo se observa que el mismo con anterioridad ya había sido asignado en segunda instancia por redistribución al despacho del Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, quien conoció del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 14 de febrero de 2014, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante el cual se había rechazado la demanda por caducidad. (Ver folios 189 a 202).

En consecuencia, por Secretaría, envíese este asunto de manera inmediata al despacho del Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

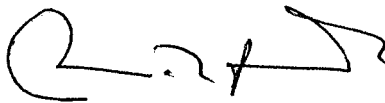
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia
Demandante: RAFAEL CUELLAR BAYONA
Demandado: Municipio de Agustín codazzi
Radicación 20-001-33-33-003-2013-00259-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 15 de septiembre de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: PEDRO RAFAEL BERMÚDEZ BASTOS
Demandados: Nación (Ministerio de Educación Nacional) y Fiduprevisora S.A.
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00390-00

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele a la parte actora el término de diez (10) días, para que la subsanara aportando la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según correspondiera del acto acusado, así como de un traslado faltante.

El apoderado judicial del actor, con escrito allegado el 2 de febrero de 2018, solamente corrigió uno de los puntos de inadmisión, es decir, allegó el traslado echado de menos, pero guardó silencio respecto al otro punto de inadmisión de la demanda consistente en allegar también la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según correspondiera del acto acusado.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 de la norma citada anteriormente (CPACA), el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. **2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida respecto de uno de los

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00390-00

puntos de inadmisión, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por PEDRO RAFAEL BERMÚDEZ BASTOS, a través de apoderado judicial, contra la Nación (Ministerio de Educación Nacional) y Fiduprevisora S.A., por no haber sido corregida respecto de uno de los puntos de inadmisión.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 010.


VIVIANA MERCÉDES LÓPEZ RAMOS
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa –Apelación de Sentencia

Demandante: WILLIAM BASTIDAS CARO

Demandada: Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Radicación 20-001-33-33-006-2012-00058-01

Antes de dictar sentencia, considera la Sala necesario decretar una prueba de oficio para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, por lo que atendiendo el contenido del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

Por Secretaría, remítase al señor WILLIAM BASTIDAS CARO, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, con el fin de que se determine el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral a raíz de las lesiones que padeció en hechos ocurridos el día 24 de octubre de 2011, para lo cual deberá remitirse copia de la historia clínica de dicho señor obrante a folios 157 a 193 del expediente. Señálase para la práctica de esta prueba un término máximo de diez (10) días. Oficiese.

Los gastos que ocasione la práctica de esta prueba correrán por cuenta de las partes actora y demandada, por igual, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 169 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 010.


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

PROYECTO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa –Apelación de Sentencia

Demandante: WILLIAM BASTIDAS CARO

Demandada: Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Radicación 20-001-33-33-006-2012-00058-01

Antes de dictar sentencia, considera la Sala necesario decretar una prueba de oficio para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, por lo que atendiendo el contenido del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

Por Secretaría, remítase al señor WILLIAM BASTIDAS CARO, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, con el fin de que se determine el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral a raíz de las lesiones que padeció en hechos ocurridos el día 24 de octubre de 2011, para lo cual deberá remitirse copia de la historia clínica de dicho señor obrante a folios 157 a 193 del expediente. Señálase para la práctica de esta prueba un término máximo de diez (10) días. Ofíciense.

Los gastos que ocasione la práctica de esta prueba correrán por cuenta de las partes actora y demandada, por igual, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 169 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. *010*.


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

C O P I A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Ejecutivo

Actor: Pedro Antonio Montero González

Demandado: Nación - Policía Nacional

Radicación: 20-001-33-31-006-2011-00318-01

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Valledupar, a través del cual se negó la imposición de multa solicitada por el interviniente *ad-excludendum*.

ANTECEDENTES

El señor PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ, mediante apoderado judicial debidamente constituido, impetró demanda ejecutiva contra la Nación - Policía Nacional, con el fin de obtener el pago de \$4.332.721, por concepto de perjuicios materiales, \$42.848.000 en razón a los perjuicios morales, más los intereses moratorios correspondientes desde que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo el pago total de la misma, asimismo, se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

El Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, mediante auto de seis (6) de julio de 2011, libró mandamiento de pago contra la parte demandada, por la suma de \$47.180.721, más los intereses moratorios.

Radicación 20-001-33-31-006-2011-00318-01

El apelante mediante memorial del 7 de julio de 2017, solicitó al juzgado en cuestión la imposición de multa a las entidades bancarias que no habían perfeccionado el embargo, esto es, no habían efectuado los correspondientes depósitos a las cuentas del juzgado, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.

AUTO APELADO

Ante la petición anterior, el juzgado de instancia decidió estarse a lo resuelto en el ordinal cuarto del auto de 6 de julio de 2016, donde se resolvieron dos solicitudes presentadas por el apoderado del tercero interviniente, tendientes a reiterar los oficios por medio de los cuales se informó a las entidades financieras de la medida cautelar.

En efecto, al consultar el auto en cita, concluyó el *a quo* que no había fundamento legal para reiterar los oficios, porque la entidades bancarias habían dado las razones para no proceder a los embargos. Lo cual efectivamente era, que se trataban de bienes inembargables, y al no darse los presupuestos legales establecidos en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., no podía ordenarlos, en consecuencia, por esa razón no accedió a imponer las multas solicitadas.

Finalmente, exhortó al apoderado solicitante cumplir con los deberes y responsabilidades que le impone el artículo 78 del Código General del Proceso, el cual dispone en el numeral 2: "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*"(sic).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado del interviniente *ad-excludendum*, argumenta en síntesis, que no está actuando de

Radicación 20-001-33-31-006-2011-00318-01

manera temeraria, toda vez que su solicitud va encaminada a que se dé cumplimiento a lo impartido por una sentencia judicial que ha sido objeto de título para la demanda ejecutiva de la referencia.

Indica, que mediante auto del 12 de diciembre de 2012 se decretó el embargo y retención de las cuentas a nombre de la entidad demandada, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante proveído de fecha 21 de junio de 2012, en el cual éste explicó detalladamente que las cuentas que tengan las entidades públicas soportan unas excepciones de inembargabilidad, por lo que trajo a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-354 de 1997, lo que quiere decir, que cuando se cumple con alguna de las tres causales para aplicar dichas excepciones, no es factible distinguir de ninguna manera tal presupuesto, puesto que la Corte Constitucional no lo hizo.

Finaliza argumentando, que ante la omisión por parte de las entidades bancarias de efectuar los depósitos judiciales, es válido dar aplicación a las multas contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., por lo que solicita se revoque el auto de instancia, y en su lugar, se decrete la imposición de las multas antes mencionadas.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el apelante se lamenta por la máxima recomendación que le hace la juez de instancia con fundamento en el artículo 78 del C.G.P., porque en su sentir está entorpeciendo el normal desarrollo del proceso, al respecto este Despacho no tiene reparo sobre esa recomendación, puesto que esa invitación es propia de la autonomía funcional, que sólo el conductor del proceso puede sugerirla atendiendo el desarrollo del mismo.

Radicación 20-001-33-31-006-2011-00318-01

En segundo lugar, entiende el Despacho que el apelante solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar se decrete la imposición de multas a las entidades bancarias que no han efectuado los respectivos depósitos judiciales, porque la sentencia de la Corte Constitucional no hizo distinción sobre que parte del presupuesto de las entidades se aplica la excepción de inembargabilidad.

Pues bien, sobre esa problemática es de vital importancia que el Despacho haga una serie de elucubraciones relacionadas con la inembargabilidad del presupuesto general de la Nación, fundamentos normativos y límites a la prohibición en la jurisprudencia constitucional, de conformidad con lo expuesto tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, para poder concretar el tema puntual del recurso de alzada, esto es, la imposición de multa a las entidades bancarias.

En efecto, tenemos que el principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

*“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y **los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables**”.* (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional -artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente

Radicación 20-001-33-31-006-2011-00318-01

los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y

iii) títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

Radicación 20-001-33-31-006-2011-00318-01

De otro lado, tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁷, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del Sistema General de Participaciones sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁸.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

⁷*Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes”.

⁸ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

Radicación 20-001-33-31-006-2011-00318-01

Al respecto, se resalta que las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, este Despacho era del criterio de que no aplicaban para efectos de resolver la problemática planteada en el caso de autos, puesto que el precedente citado era anterior a la prohibición consagrada en el artículo 594 del Código General del Proceso, pues en el párrafo del artículo en cita, se exige que se invoque **el fundamento legal para su procedencia**, al indicar:

“(...) Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”. (Sic).

Adicionalmente, la negativa en cuestión, se apoyaba en que si bien la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 2013, Expediente D-9475, se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por un ciudadano contra el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, entre otros asuntos, por falta de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolló el concepto de violación, no es menos cierto que sobre el tema que nos ocupa dijo:

“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga una alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el párrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento

Radicación 20-001-33-31-006-2011-00318-01

en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable **y no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado

Radicación 20-001-33-31-006-2011-00318-01

en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.

5.2.2.3 *En este orden de ideas, la Sala concluye que los cargos que formula el demandante carecen de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolla un concepto de la violación. En consecuencia, la Sala se inhibirá de emitir un pronunciamiento de fondo". (Sic).*

Entendiéndose según la Corte Constitucional, que para poder embargar recursos de naturaleza inembargables se debe indicar el fundamento legal para su procedencia, tal como lo indica el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

Sin embargo, en oportunidad anterior se rectificó tal posición, habida cuenta de que en sendos pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado, en un proceso ejecutivo, y en una acción de tutela, reiteró el criterio, de que para garantizar el pago de acreencias derivadas de **relaciones laborales impuestas en sentencias judiciales**, éstas no deben afectarse con la limitación de inembargabilidad, quitándole rigidez a la regla consagrada en el artículo 594 del C.G.P., matizándola en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en **decisiones laborales**, requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de julio de 2017 en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), dijo:

"(...)

Problema jurídico. Son dos los problemas jurídicos por resolver: (i) si puede exceptuarse el carácter inembargable de los recursos del presupuesto general de la Nación, para garantizar con ellos el pago de **acreencias derivadas de relaciones laborales e impuestas en sentencias judiciales**; y (ii) si los dineros del erario con los cuales se haya constituido un **contrato de fiducia**, se ven o no afectados por la limitación de inembargabilidad.”

(...)

“En relación con este marco normativo, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto⁹. Así, en la sentencia C-1154 de 2008 recogió su posición jurisprudencial para señalar que si bien es necesario preservar y defender aquella prescripción «ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana», existen tres excepciones frente a su aplicación. La primera surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos; y la tercera se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible¹⁰.”

⁹Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010. (Sic)

¹⁰Corte Constitucional, sentencia C 1154-08, expediente D-7297, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: «4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del

(...)

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración”.

(...)

“Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados de los que contemplen créditos laborales y, por otra parte, contratos estatales. La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales”.

(...)

Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

[...]

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

[...]

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación». (Sic)

Radicación 20-001-33-31-006-2011-00318-01

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado”.

(...)

“Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión”.

(...)

“Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución¹¹; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del

¹¹ Consejo de Estado, *salá de lo contencioso-administrativo, sección tercera, auto de 13 de marzo de 2006, radicación 08001-23-31-000-2001-00343-01(26566), M.P. Ramiro Saavedra Becerra. (Sic)*

Radicación 20-001-33-31-006-2011-00318-01

Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones¹².

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia¹³.

Las consideraciones expuestas conducen a establecer que los recursos pretendidos en embargo por la ejecutante, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas, pues esta fue desvirtuada para el caso concreto". (Sic para lo transcrito).

Y en acción de tutela de fecha 16 de agosto de 2017. Actor: Ramiro Alfonso Oliveros Ávila. Radicado: 11001-03-15-000-2017-01581-00, se refirió el Consejo de Estado sobre al tema en cuestión, de la siguiente manera:

"(...)

¹²Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, auto de 30 de enero de 2003, radicación 47001-23-31-000-1997-5102-01(19137), M.P. María Elena Giraldo Gómez.(Sic)

¹³ Esto sin desarrollar la previsión de rango superior, descrita en el artículo 359 de la Constitución Política, según el cual, contadas tres excepciones, no habrá rentas nacionales con destinación específica.(Sic)

Radicación 20-001-33-31-006-2011-00318-01

Corresponde a la Sala determinar si la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar desconoció el precedente judicial que permite de manera excepcional la procedencia de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de destinación específica que la E.S.E Hospital Agustín Codazzi tenga depositados o llegare a tener en las entidades bancarias”.

(...)

“Este criterio uniforme sobre la procedencia de embargos sobre recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, tanto de la Corte Constitucional como de esta Corporación se prolongó hasta la expedición del Decreto-Ley 028 de 2008¹⁴, que en su artículo 21 cambia radicalmente respecto de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, pues dispone:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”

Tras un estudio de constitucionalidad del aparte citado, en sentencia C-1154-08, la Corte Constitucional lo declaró exequible pero condicionado a que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de 18

¹⁴ *Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.*

Radicación 20-001-33-31-006-2011-00318-01

meses¹⁵ contados a partir de la ejecutoria de la misma y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, debe acudirse a los recursos de destinación específica, en ese sentido, la citada providencia de manera literal señaló lo siguiente:

"(...) que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

"(..) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)" "(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)"

En esa misma línea de pensamiento, la Ley 1751 de 2015¹⁶, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25 establece que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

¹⁵ El artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reduce el tiempo para que proceda la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, a 10 meses.

¹⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

Radicación 20-001-33-31-006-2011-00318-01

La Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014¹⁷, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara «por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones» y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció que la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.

Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad choque con otros mandatos, habrá lugar a la **aplicación de las excepciones** al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia.

Particularmente, trajo allí a colación la Sentencia C -1154 de 2008, donde estudió la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones y en la cual, precisó las reglas de procedencia excepcional de embargabilidad sobre dichos recursos, tal como en líneas precedentes se dejó ilustrado.

Por último, en materia del principio de inembargabilidad y las reglas de excepción que tornan procedente medidas cautelares sobre los recursos del Sistema General de Participación, se encuentra la reiteración que la Corte Constitucional realizó en la sentencia C-543

¹⁷ Por medio de la cual, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones.

Radicación 20-001-33-31-006-2011-00318-01

de 2013¹⁸, sobre la interpretación del artículo 63 constitucional al señalar lo siguiente:

«(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹⁹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²⁰.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica

¹⁸ Providencia en la cual, si bien la Corte Constitucional decidió «INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por el ciudadano Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, contra el párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012», también lo es que, reiteró las reglas excepciones en las que procede las medidas de embargabilidad de los recursos del SGP.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero

²⁰ C-546 de 1992.

Radicación 20-001-33-31-006-2011-00318-01

y la realización de los derechos en ellas contenidos²¹.

(iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*²²

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*²³

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor...»

En consonancia con lo anterior, la doctrina refiriéndose a las excepciones en las que no aplica el principio de inembargabilidad ha señalado lo siguiente:

« (...) Varias precisiones ameritan hacerse respecto del pronunciamiento de la Corte Constitucional de la siguiente forma:

1. Para la Corte Constitucional, el principio de inembargabilidad no resulta aplicable cuando se trata de títulos ejecutivos que se deriven

²¹En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

²² La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

²³C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Radicación 20-001-33-31-006-2011-00318-01

de créditos laborales, sentencias judiciales y contratos estatales, los cuales son perfectamente ejecutables, una vez transcurridos dieciocho (18) meses a partir del momento en que la obligación se hizo exigible, conforme al artículo 177 del C.C.A, es decir, en todos los casos para la Corte habrá que esperar que transcurra dicho termino para poder ejecutar judicialmente y, por ende, pedir la práctica de medidas cautelares.

2. Los recursos del Sistema General de Participaciones, según la Corte, serán embargables, siempre y cuando la medida cautelar se pida para amparar obligaciones que se deduzcan de actividades para las cuales la Ley 715 de 2001 fijó como destino dicha participación. Igualmente, solo serán embargables los recursos de la participación específica educación, salud, propósito general y agua potable y saneamiento básico) y no los de otra. La Corte acogió el criterio sostenido por el Consejo de Estado en la providencia del 22 de febrero de 2001, en cuanto señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones son embargables cuando se trate de obligaciones que se adquirieron para cumplir con las finalidades indicadas en la respectiva participación, como por ejemplo, el pago de salarios a un educador, debe hacerse con cargo a la participación específica de educación...²⁴»

Visto lo antes expuesto, encuentra la Sala en primer lugar que, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluta, puesto que, aunque ella fue erigida para la protección del beneficio general (cumplimiento de los fines esenciales del Estado), dicho interés también abarca el deber de proteger y hacer reales los derechos fundamentales de cada persona en particular, tal como el derecho a la seguridad social y el trabajo cuando se trata de

²⁴ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Editorial Librería Sánchez R Ltda. Medellín, 5º edición, 2016, pág. 550.

Radicación 20-001-33-31-006-2011-00318-01

acreencias laborales, y el que no puede ser desligado del derecho a una vida digna, fundada en el respeto de la dignidad humana, como piedra angular del modelo de Estado definido en la Carta Superior.

De tal suerte que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154-08, asevera que si el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia no se efectúa en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de ella, se podrá imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

En este orden de ideas, en principio los dineros públicos son inembargables; pero tal postulado, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, soporta una excepción de rango constitucional cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de acreencias laborales que surgen de una condena judicial.”

(...)

“La decisión denegatoria proferida por la accionada respecto de la solicitud de extender la medida de embargo y retención a los recursos con destinación específica, desconoce el ordenamiento legal y el precedente jurisprudencial que sobre tal aspecto ha erigido el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, específicamente, lo señalado en la sentencia C-1154-08, pues dejó de aplicar la regla jurisprudencial fijada en la misma, en el entendido que avala la procedencia de la medida cautelar de embargo sobre las distintas participaciones, siempre y cuando los dineros de libre destinación de las entidades territoriales sean precarios para cumplir órdenes judiciales en materia laboral.

Radicación 20-001-33-31-006-2011-00318-01

Nótese como el escenario fáctico expuesto por el tutelante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C - 1154-08 que habilitan el embargo sobre los recursos con destinación específica, toda vez que, la parte ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia que reconoció derechos laborales²⁵.

Así mismo, dicha providencia que reconoce el pago de la obligación laboral de fecha del 6 de agosto de 2015, quedó ejecutoriada el día 27 de ese mismo mes y año, por lo tanto, a corte 26 de junio de 2016, fecha en que se vencen los 10 meses establecidos por el art 299 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda la ejecución, la E.S.E Hospital Agustín Codazzi no había cancelado la condena impuesta en la sentencia que constituye el título ejecutivo de cobro.

Aunado a ello, de la lectura a la sentencia que se presenta como título ejecutivo, se obtiene que el actor laboraba como Técnico de Saneamiento de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi, es decir, realizaba labores de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del medio ambiente (componente saneamiento básico, salud ocupacional, alimentos y apoyo en el control de la ETV y ZOONOSIS en las zonas urbanas y rurales del municipio de Codazzi), por lo que, tales labores eran propias y a cargo de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi, de tal manera que, la relación contractual de la cual derivó la declaratoria de la relación laboral en favor del actor se produjo para cumplir con las finalidades indicadas en la participación para la salud de la entidad hospitalaria, habilitándose en consecuencia, el embargo de los recursos del Sistema General de Participación, en el rubro de salud, en la medida que con los ingresos corrientes de libre destinación no fueron suficiente para satisfacer la obligación.

²⁵ Sentencia que se aporta como título ejecutivo visible a folios 23 al 45 del expediente.

Radicación 20-001-33-31-006-2011-00318-01

En los anteriores términos, se tiene que el desconocimiento al precedente judicial en que incurrió el Tribunal Administrativo del Cesar constituye una vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, toda vez que, este precepto constitucional se materializa no solo en la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial, sino, además con la consecución de la justicia material efectiva que implica que el conflicto sea resuelto y que de ser posible, se cumpla lo ordenado por el operador jurídico, brindando a los ciudadanos confianza en el aparato judicial.

Entonces, en casos como el sub examine cuando entran en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos fundamentales para el pago de las prestaciones sociales reconocidas por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues, de lo contrario, los principios rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1.º de la Carta Superior resultarían inanes; en consecuencia, considera la Sala que se debe proteger los derechos fundamentales alegados por la parte tutelante". (Sic para todo lo transcrito).

A guisa de corolario, como de la lectura de la sentencia que se presenta como título ejecutivo en el *sub-examine*, se observa que no se están **reconociendo derechos laborales**, si no los derivados de un medio de control de reparación directa, incoado por la privación injusta de que fue víctima el señor PEDRO ANTONIO MONTERO GONZALEZ, esto no habilita el embargo sobre recursos con destinación específica, por la naturaleza de la sentencia, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, pero únicamente si la entidad incumplida no **ha satisfecho los créditos u obligaciones de carácter laboral**.

En suma, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede sólo cuando se trate de satisfacer obligaciones de estirpe laboral,

Radicación 20-001-33-31-006-2011-00318-01

en consecuencia, subyace la improcedencia de las multas a las entidades bancarias, porque no procedía la medida cautelar en razón de la inembargabilidad de los recursos, de ahí que no estaban obligadas a cumplir las órdenes que pretendía el accionante. Por consiguiente, se **confirmará** el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el de fecha 26 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Ibeth Patricia Pedroza Muñoz

Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00617-00

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por falta de competencia. Comuníquese dicha decisión a las partes.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Tutela

Accionante: Jhon Jairo Berdugo Velasco

Demandado: Dirección de Sanidad del

Ejército Nacional

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00116-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Líder Ávila Navarro

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y otro

Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00032-01

Previo a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto, se ordena oficiar a la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, para que remita con destino a esta actuación, copia de la constancia de agotamiento de la solicitud de conciliación bajo radicación No. 026 del 19 de diciembre de 2014, presentada por el señor Líder Ávila Navarro y otros, respecto del convocado Nación - Rama Judicial del Poder Público.

Notifíquese y cúmplase

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Recurso de Revisión

Actor: UGPP

Demandado: Diomelia Banderas Noriega

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00121-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante suministró nueva dirección de la demandada, por Secretaría, procédase a efectuar la notificación personal del auto admisorio del recurso de revisión y de la solicitud de medida cautelar.

Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Belitza Isabel Carrillo Dangond

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00605-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por BELITZA ISABEL CARRILLO DANGOND, a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al señor Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.

3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase al doctor JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de BELITZA ISABEL CARRILLO DANGOND, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Tutela

Accionante: Rafael David Arias Maestre

**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y
otros**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00160-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Contractual

Actor: Luís Eduardo Blanco Barros

Contra: ICBF

Radicación: 20-001-33-33-003- 2013-00098-01

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo, se observa, que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al Despacho de la Doctora Doris Pinzón Amado, con el fin de que ésta conociera de la apelación de un auto (folios 129 a 136).

En consecuencia, por Secretaría, envíese el proceso de manera inmediata a ese Despacho, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito.

Comuníquese a las partes, y hágase las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores, y Justicia Siglo XXI.

Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Tutela

Accionante: Daniel José Pineda Orozco

**Demandado: Registraduría Municipal de El
Copey y otro**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00152-00

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de Control: Reparación directa

Actora: Carmen Elena Calderón

Contra: Nación - Ministerio de Transporte

Radicación: 20-001-23-39-002- 2014-00163-00

Atendiendo que el perito designado y posesionado en el presente asunto solicita aplazamiento para la audiencia de pruebas que se encuentra programada en el presente asunto, para el 22 de febrero del presente año, el Despacho accede a ello, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 181 del CPACA, por considerar necesaria su presencia, y encontrarse debidamente justificada la razón para su inasistencia.

En consecuencia, se señala como fecha y hora para la continuación de la Audiencia de Pruebas, el día 3 de abril del presente año, a las 9:30 de la mañana.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de Control: Ejecutivo

Actora: Milagros de Dios González de Pabón

Contra: CASUR

Radicación: 20-001-33-33-002- 2015-00536-01

Previo a resolver el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2017, emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se ordena por Secretaría, requerir a dicho Despacho para que informe cual es el documento que fue presentado como título ejecutivo en el proceso de la referencia, en caso tal que sea una sentencia emitida por esta jurisdicción, se deberá establecer si la providencia de primera instancia fue apelada o no, y en caso afirmativo, cual fue el magistrado que actuó como ponente en la sentencia de segunda instancia. Asimismo deberá allegarse copia de la respectiva providencia objeto de ejecución.

Aunado a lo anterior, se deberá informar sobre qué asunto versaba el proceso ordinario que originó la decisión que se pretende ejecutar en el proceso que nos ocupa; de igual forma, si en éste fue interpuesto recurso de apelación contra alguna providencia, y en caso afirmativo, cual fue el magistrado que actuó como ponente en la decisión, debiéndose allegar copia de la misma.

Término para responder: dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

Cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

REF.: Medio de Control: Contractual

Actor: Instituto Nacional de Vías - INVIAS

Contra: Consorcio Vizap y otros

Radicación: 20-001-23-39-002-2014-00086-00

Se accede a la solicitud presentada por el perito designado y debidamente posesionado en el presente asunto, visible a folios 1977 y 1978 del expediente, relacionada con el otorgamiento de un plazo de quince (15) días para rendir el dictamen pericial decretado.

En consecuencia, señálase como fecha y hora el día 3 de abril del presente año, a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la continuación de la Audiencia de Pruebas. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación a las partes y al perito.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Elsa Marina Lagos Balcázar y otros

**Demandado: Nación - Rama Legislativa y
otros**

Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00570-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, en providencia de fecha 20 de septiembre de 2017, por medio de la cual se revoca la decisión proferida por este Tribunal en auto del 26 de enero de 2017, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría. dese cumplimiento a lo ordenado por el superior.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Repetición

Actor: Nación - Ministerio de Defensa Nacional

Demandado: Israel Tique Colo y otros

Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00182-00

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho la necesidad de requerir a la parte demandante, para que aporte la nueva dirección de los demandados (Eduar Andrés Osario Renoga e Israel Tique Colo), a fin de efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, por cuanto no fue posible entregar la citación en las direcciones suministradas en la demanda, pues fueron devueltas por la empresa de correo, bajo las causales de "*dirección incompleta y traslado de persona*"; o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 numeral 4 y 293 del Código General del Proceso, si la desconoce solicite el emplazamiento, con el fin de poder continuar con el trámite correspondiente. Por Secretaría, ofíciase.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Onalfis Arias Ariza

Contra: Municipio de Chimichagua

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00423-00

ASUNTO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa, que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-2 C.P.A.C.A).

Por su parte, el artículo 157 *ibídem*, en lo pertinente señala, que para efectos de competencia la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación

razonada hecha por el actor en la demanda. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Ahora bien, de la norma indicada en precedencia, es claro que, para la determinación de la cuantía no se podrán incluir perjuicios reclamados como accesorios, como sería el caso de la sanción u indemnización moratoria, la cual se generaría a partir del momento en que el juez competente declare la existencia del derecho reclamado; lo que desprendería la obligación de pagar por parte de la accionada, sumas de dinero que no corresponden a prestaciones sociales, sino que son sanciones impuestas a cargo del empleador, como incumplimiento del deber prestacional.

En el presente caso, se observa, que en el acápite de "**CUANTÍA Y COMPETENCIA**" de la corrección de la demanda¹, se determinó una suma total de \$101.400.000, encentrándose incluida la indemnización por la no consignación de las cesantías, por un valor de \$64.800.000; en consecuencia, de conformidad con la norma citada anteriormente, dicha pretensión no podrá tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía, por cuanto éstas son derivativas de la concesión del derecho solicitado, como ya se anotó.

Ahora bien, la suma que relaciona la parte demandante como pretensiones, sin que se incluya la indemnización referida, es de \$36.600.000, que equivale a **49 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda (año 2017)**, siendo esta suma inferior a lo establecido en el numeral 2º

¹ Ver folios 66 y 67.

del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, para que sea conocida la presente demanda por esta Corporación.

Por lo tanto, teniendo establecido que la pretensión mayor en este evento es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, el conocimiento de esta demanda corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, a donde se ordena su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para conocer del presente asunto, por el factor cuantía, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Tatiana Canales López

Contra: Colpensiones

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00461-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por TATIANA CANALES LÓPEZ, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaria de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20)

días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Téngase al doctor LUÍS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, como apoderado judicial de TATIANA CANALES LÓPEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

MAGISTRADO

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actora: Nelly Bejarano Gualdrón

**Contra: Nación - Ministerio de Educación
Nacional y otros**

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00232-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición realizada por la apoderada de la parte demandada, en el escrito de contestación de la demanda., relacionada con la vinculación al presente asunto de la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

El artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Se dispuso además en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Asimismo, que entre sus funciones, estaría la

de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
(Artículo 5° Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para **reconocer y pagar** las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, la función que cumple la entidad fiduciaria, es propia de dicho fondo, por disposición de la ley y del reglamento, no resultando necesaria su comparecencia en los procesos judiciales donde se persigan tales derechos, como ocurre en el *sub-examine*.

Ante tales circunstancias, se negará la vinculación al presente asunto de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la vinculación al presente asunto de la Fiduciaria La Previsora S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by several loops and a final flourish.

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Humberto González Tapasco

**Demandado: Nación - Ministerio de
Educación - Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio**

Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00305-00

En atención a lo establecido en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, antes de dictar sentencia, considera la Sala necesario decretar una prueba de oficio para el mejor esclarecimiento de puntos oscuros o difusos de la contienda, lo anterior, como quiera que dentro del expediente reposan a folios 12, 13, 278 y 279 dos formatos para la Expedición de Certificado de Salarios expedidos por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar correspondientes al docente HUMBERTO GONZÁLEZ TAPASCO, durante los años 2013 y 2014, los cuales son contradictorios sobre los factores devengados en tales años por el mencionado señor.

En consecuencia, se dispone que por Secretaría se oficie a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, a fin de que certifiquen cuales fueron los factores salariales devengados por el señor HUMBERTO GONZÁLEZ TAPASCO durante los años 2013 y 2014, necesarios para poder dictar una sentencia de fondo.

Término: diez (10) días.

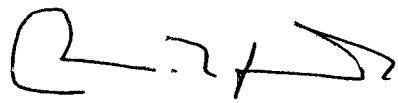
Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente y envíese junto con éste, copia de los Formatos Únicos para la Expedición de Certificado de Salarios visibles en los folios señalados con anterioridad.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 015, efectuada en la fecha.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



**CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO**



**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Ejecutivo

**Actores: María Nieves González de Ramírez y
otros**

Demandado: Municipio de San Martín - Cesar

Radicación: 20-001-23-39-003-2000-00737-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte ejecutante solicita lo siguiente:

*"(..) H. Magistrado se sirva ordenar nuevamente el embargo de los dineros que pueda tener la entidad ejecutada en la institución financiera Banco de Colombia S.A., atendiendo a lo prescrito por el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, 306 del CPACA y 599 del CGP, como quiera que a la fecha no se ha extinguido la obligación ejecutada, existiendo un saldo a deber por **costas procesales liquidadas y aprobadas** cuyo valor asciende a \$70.153.530".
(Sic)¹.*

Para resolver, se:

CONSIDERA

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado así:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

PARÁGRAFO. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores”. (Sic).*

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 *ibídem*, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, lo siguiente:

¹ Ver folios 122 y 123.

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”. (Sic).

Así las cosas, para el Despacho es procedente atender la solicitud de embargo realizada, dado que, como se dijo anteriormente, el ejecutante puede solicitar el embargo de bienes del demandado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación. En consecuencia, se procederá de conformidad a la norma antes transcrita, en lo relacionado con el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales (Ley 1551 de 2012), y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que no sean de destinación específica, que el MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR, identificado con el NIT No. 892.301.093-3 tenga o llegare a tener en el Banco de Colombia S.A.; embargo que se limita a la suma de setenta millones ciento cincuenta y

tres mil quinientos treinta pesos m/l, (\$70.153.530). Por Secretaría, comunicar esta medida a la entidad bancaria citada; quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el párrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

MAGISTRADO

C O P I A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Ejecutivo

Actores: Ana Luisa Llanos Chamorro y otros

Demandado: Fiduagraria S.A. y otros

Radicación: 20-001-33-31-002-2009-00474-01

En el presente asunto resulta necesario correr traslado del incidente de nulidad, formulado por el apoderado de Fiduagraria S.A., en escrito visible a folios 186 a 197 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 inciso cuarto del Código General del Proceso.

En consecuencia, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Reparación directa

Actor: Dalys Luz Rodríguez Maestre y otros

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-23-31-002-2012-00042-00

Visto el informe que antecede, por Secretaría, oficiase a la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial, para que informe el número de la cuenta corriente de esa entidad donde pueda consignarse la suma de \$3.500, declarada prescrita por concepto de remanentes de gastos judiciales en el proceso de la referencia, por cuanto la cuenta corriente No. 0070-060964-7 se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, según información del Banco Agrario de Colombia.

Obtenido lo anterior, por Secretaría, líbrese oficio al Banco Agrario de Colombia con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial en la cuenta corriente que suministre esta entidad, la suma indicada en el párrafo anterior, para lo cual la Secretaría del Tribunal deberá diligenciar el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencias de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en escrito obrante al folio 266 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA.
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Reparación directa

Actor: Tobías Daza Tovar y otros

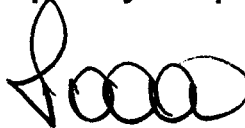
Demandado: Municipio de Valledupar

Radicación: 20-001-23-31-002-2012-00044-00

Visto el informe que antecede, por Secretaría, ofíciase a la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial, para que informe el número de la cuenta corriente de esa entidad donde pueda consignarse la suma de \$30.000, declarada prescrita por concepto de remanentes de gastos judiciales en el proceso de la referencia, por cuanto la cuenta corriente No. 0070-060964-7 se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, según información del Banco Agrario de Colombia.

Obtenido lo anterior, por Secretaría, líbrese oficio al Banco Agrario de Colombia con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial en la cuenta corriente que suministre esta entidad, la suma indicada en el párrafo anterior, para lo cual la Secretaría del Tribunal deberá diligenciar el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencias de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en escrito obrante al folio 153 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Beatriz Elena Diazgranados Pérez

**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía
Nacional**

Radicación: 20-001-23-31-002-2012-00209-00

Visto el informe que antecede, por Secretaría, oficiase a la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial, para que informe el número de la cuenta corriente de esa entidad donde pueda consignarse la suma de \$21.000, declarada prescrita por concepto de remanentes de gastos judiciales en el proceso de la referencia, por cuanto la cuenta corriente No. 0070-060964-7 se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, según información del Banco Agrario de Colombia.

Obtenido lo anterior, por Secretaría, líbrese oficio al Banco Agrario de Colombia con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial en la cuenta corriente que suministre esta entidad, la suma indicada en el párrafo anterior, para lo cual la Secretaría del Tribunal deberá diligenciar el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencias de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en escrito obrante al folio 231 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Virginia Fidelia Daza Bermúdez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional

Radicación: 20-001-23-31-002-2012-00073-00

Visto el informe que antecede, por Secretaría, ofíciase a la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial, para que informe el número de la cuenta corriente de esa entidad donde pueda consignarse la suma de \$34.000, declarada prescrita por concepto de remanentes de gastos judiciales en el proceso de la referencia, por cuanto la cuenta corriente No. 0070-060964-7 se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, según información del Banco Agrario de Colombia.

Obtenido lo anterior, por Secretaría, librese oficio al Banco Agrario de Colombia con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial en la cuenta corriente que suministre esta entidad, la suma indicada en el párrafo anterior, para lo cual la Secretaría del Tribunal deberá diligenciar el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencias de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en escrito obrante al folio 382 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Reparación directa

Actor: Darío Antonio Suescún Castilla y otros

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-23-31-002-2012-00207-00

Visto el informe que antecede, por Secretaría, oficiase a la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial, para que informe el número de la cuenta corriente de esa entidad donde pueda consignarse la suma de \$34.000, declarada prescrita por concepto de remanentes de gastos judiciales en el proceso de la referencia, por cuanto la cuenta corriente No. 0070-060964-7 se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, según información del Banco Agrario de Colombia.

Obtenido lo anterior, por Secretaría, líbrese oficio al Banco Agrario de Colombia con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial en la cuenta corriente que suministre esta entidad, la suma indicada en el párrafo anterior, para lo cual la Secretaría del Tribunal deberá diligenciar el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencias de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en escrito obrante al folio 411 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Reparación directa

Actor: Freisser Alfonso Ovalle Reyes

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-23-31-002-2012-00043-00

Visto el informe que antecede, por Secretaría, oficiase a la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial, para que informe el número de la cuenta corriente de esa entidad donde pueda consignarse la suma de \$21.000, declarada prescrita por concepto de remanentes de gastos judiciales en el proceso de la referencia, por cuanto la cuenta corriente No. 0070-060964-7 se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, según información del Banco Agrario de Colombia.

Obtenido lo anterior, por Secretaría, líbrese oficio al Banco Agrario de Colombia con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial en la cuenta corriente que suministre esta entidad, la suma indicada en el párrafo anterior, para lo cual la Secretaría del Tribunal deberá diligenciar el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencias de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en escrito obrante al folio 393 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Reparación directa

Actor: Carlos Alfredo Celón Chogo y otros

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-23-31-002-2012-00081-00

Visto el informe que antecede, por Secretaría, ofíciase a la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial, para que informe el número de la cuenta corriente de esa entidad donde pueda consignarse la suma de \$26.400, declarada prescrita por concepto de remanentes de gastos judiciales en el proceso de la referencia, por cuanto la cuenta corriente No. 0070-060964-7 se encuentra cerrada desde el 26 de julio de 2016, según información del Banco Agrario de Colombia.

Obtenido lo anterior, por Secretaría, líbrese oficio al Banco Agrario de Colombia con el objeto de que ponga a disposición de la Dirección General del Tesoro - Rama Judicial en la cuenta corriente que suministre esta entidad, la suma indicada en el párrafo anterior, para lo cual la Secretaría del Tribunal deberá diligenciar el Formato PP-FT-069 Solicitud de Contingencia para Transferencias de Fondos, a que alude el Director Operativo Oficina Valledupar del Banco Agrario de Colombia en escrito obrante al folio 340 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Ejecutivo

Demandante: Juan Cubillos Barraza

Contra: Nación - Ministerio de Educación -

Fomag y otro

Radicación: 20-001-23-31-002-2010-00550-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago formulada por el señor JUAN CUBILLOS BARRAZA, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor JUAN CUBILLOS BARRAZA presenta a través de apoderada judicial, solicitud de mandamiento de pago contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con fundamento en el título ejecutivo complejo integrado por las sentencias del 11 de abril de 2013 y 4 de septiembre de 2014, proferidas en su orden, por este Tribunal y el Consejo de Estado, así como la Resolución No. 0836 del 17 de agosto de 2016, suscrita por el Secretario de Educación Municipal de Valledupar, por concepto del valor reconocido en el acto administrativo, los intereses moratorios correspondientes al período desde el 18 de agosto de 2016 hasta

cuando sea remitido el crédito; y lo correspondiente a las costas del proceso.

Manifiesta la apoderada, que la sentencia objeto de cobro quedó ejecutoriada el 13 de febrero de 2015, y que en cumplimiento de la misma se expidió la Resolución No. 0836 del 17 de agosto de 2016, en la cual se dispuso reconocer y pegar a favor de su prohijado la suma de \$84.778.607, sin embargo hasta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva no había sido cancelado dicho valor.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *-en adelante CPACA-*, indica que para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 299 *ibídem*, prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que de los documentos que obran en el expediente, resulta a cargo de la entidad demandada la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, puesto que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia¹, transcurrió más de una año, término establecido en el inciso primero del artículo

¹ Esto es, el 13 de febrero de 2015, según constancia secretarial visible a folio 59 reverso.

298 del CPACA, para demandar la ejecución de las sentencias proferidas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a favor del señor JUAN CUBILLOS BARRAZA, por los siguientes valores:

1. La suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$84.778.607).**

2. Reconocer los intereses causados a partir del día siguiente de la expedición del acto administrativo de cumplimiento del fallo judicial, proferido por la entidad demandada, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación impuesta.

SEGUNDO.- Ordenar a la entidad demandada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVIORA S.A., al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

COPIA

Radicación: 20-001-23-31-002-2010-00550-00

CUARTO.- Que quien presenta la solicitud deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho, en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

QUINTO.- Conceder a la parte ejecutada un término de diez (10) días para que conteste, proponga excepciones previas, y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Téngase a la doctora PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA, como apoderado judicial del señor JUAN CUBILLOS BARRAZA.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref. : Apelación – Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Electricaribe S.A. E.S.P


Contra: Municipio de Becerril - Cesar

Radicación: 20-001-33-31-005-2010-00560-01

Por venir sustentado y reunir los demás requisitos legales, admítase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref. : Consulta - Reparación Directa

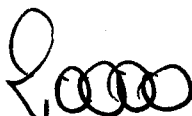
Actor: Hilda María Leguizamo Sanabria y otros

**Contra: Nación - Ministerio de Transporte y
otros**

Radicación: 20-001-33-31-005-2012-00046-01

Córrase traslado a las partes y al señor agente del Ministerio Público por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos por escrito (inciso 4 artículo 184 C.C.A.).

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar - Cesar, quince (15) de febrero de 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-33-001-2018-00013-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO ARRIETA ARAUJO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-F.N.P.S.M- MUNICIPIO VALLEDUPAR.

Mediante apoderado judicial el señor **RUBEN DARIO ARRIETA ARAUJO Y OTROS**, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Acto Administrativo expedido por la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO VALLEDUPAR.**

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., ésta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovida por el señor **RUBEN DARIO ARRIETA ARAUJO y OTROS**, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **MINISTERIO PUBLICO, AL PROCURADOR DELEGADO** ante este tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente, este proveído al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** y/o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaria del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

7. **CÓRRASE** traslado a los sujetos demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. Señálesele a la parte demandada, esto es el **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, que deberá allegar copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes del señor: **RUBEN DARIO ARRIETA ARAUJO Y RUBEN DARIO ARRIETA ARAUJO, CESAR ALFONSO MANJARREZ PONTON, YAZMIN ROCIO ROYERO HERNANDEZ, OLARIS MANGA ARAUJO, JANINE LUCIYE OLIVELLA SOCARRAS, OSIRIS COTES DAZA, AFRANI SANTANDER ARZUAGA ARAUJO, NIEVES EMILSE GONZALES CASTILLO, ANTONIA EMERILDA CAAMAÑO MENDOZA**, que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

9. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. **Reconocer** personería al Doctor **DORISMEL ENRIQUE CAAMAÑO MENDOZA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 18.932.297 de Codazzi-Cesar, abogado con Tarjeta Profesional No. 30238 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar - Cesar, quince (15) de febrero de 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2017-00527-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ARCELIA MARIA GALLARDO GUERRERO.
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

Mediante apoderado judicial el señor **ARCELIA MARIA GALLARDO GUERRERO**, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

Una vez revisado el texto de la referida solicitud, al advertir que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., ésta Corporación Judicial procederá con la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ibídem.

En consecuencia esta Colegiatura:

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, es promovida por la señora **ARCELIA MARIA GALLARDO GUERRERO**, en contra **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**.

NOTIFÍQUESE personalmente al **MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO PUBLICO**, al PROCURADOR DELEGADO ante este tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente, este proveído al representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. Por secretaría, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaría del Juzgado, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

5. **CÓRRASE** traslado a los sujetos demandados y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Señálesele a la parte demandada, esto es **MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO PUBLICO**, que deberá allegar copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la señora **ARCELIA MARIA GALLARDO GUERRERO**, y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 del C.P.A.C.A.)

6. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

7. **Reconocer** personería al Doctora **BRIGGITI VERA VILLAREAL**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 63.344.263 de Bucaramanga, abogado con Tarjeta Profesional No. 72.182 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo activo de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

EXPEDIENTE:	NO. 20-001-2339-001-2016-00325-00
DEMANDANTE:	CELSO ENRIQUE PEDROZO ROBLES
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
MAGISTRADA:	VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

AUDIENCIA DE PRUEBAS
(Artículo 181 ley 1437 de 2011)

1. PRESENTACIÓN:

En Valledupar, a los 15 días del mes de febrero de 2018, siendo la hora indicada en proveído anterior, la Magistrada del Despacho No. 01 del Tribunal Administrativo del Cesar, Dra. **VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS**, en asocio de su Secretario Ad-Hoc **MIGUEL ANGEL PERDOMO CAMPO**; se constituyen en audiencia pública y la declaran abierta a fin de continuar con el desarrollo de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, proceso identificado con el Radicado N° 20-001-2339-001-2016-00325-00, de primera instancia, seguido por el Señor **CELSO ENRIQUE PEDROZO ROBLES**, en contra del **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO**.

2. PRESENTACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES:

Se deja constancia de la comparecencia a la presente diligencia de los que a continuación se presentan.

2.1.-PARTE DEMANDANTE - min 2:40

APODERADO:

ALDO FRANCISCO PÉREZ

C.C. No. 12.720.170

T.P. No. 26.288 del C. S. de la J.

2.2.- DEMANDADO – MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO -min 3:01

APODERADA

CAROL PAOLA RODRIGUEZ PEREZ

C.C. No. 40.932.228 de Valledupar

T.P. No. 114.812 del C.S. de la J.

2. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

* PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Se decretaron los testimonios de los señores NELVER FLOREZ RUIZ, JULIO TORRES HERNANDEZ, JULIO RAFAEL MARTÍNEZ SOLÍS, ANDRIS MARCEL ESCORCIA PINEDA y ELIECER ROJAS OÑATE, a fin de que depongán todo cuanto les conste sobre los hechos de la demanda.

Se interroga por los declarantes y se hacen pasar al Estrado en el orden que fueron citados:

NELVER FLOREZ RUIZ

Min 7:19 - 20:16

Firma Nelver Florez

JULIO RAFAEL MARTÍNEZ SOLÍS

Min: 21:29 - 41:04

Firma Julio Rafael Martínez Solís

SE SUEPENDE GRABACIÓN PARTE 1

INICIO DE GRABACIÓN PARTE 2

ANDRIS MARCEL ESCORCIA PINEDA

Min: 2:41 - 15:28

Firma Andris Escorcía

ELIECER ROJAS OÑATE

Min: 16:15 - MIN 18:05

SE SUEPENDE GRABACIÓN PARTE 2

INICIO DE GRABACIÓN PARTE 3

Min 0:48 - 11:59

Firma Nelver Florez Ruiz

5. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Esta funcionaria manifiesta que al no existir más pruebas que practicar, siendo aportados los elementos probatorios suficientes para tomar una decisión de fondo, se declara cerrado el periodo probatorio dentro del presente asunto.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. Min 12:41

6. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO (Art. 182. CP.A.C.A)

En atención a lo establecido por el en inciso final del artículo 181 este despacho considera que la audiencia de alegaciones y juzgamiento es innecesaria, por lo tanto se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a esta audiencia.

En este sentido se le indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos. Por último se recuerda que en las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min 13:42)

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se declara cerrada siendo las 4:30pm, y se firma por quienes intervinieron en ella.


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Magistrada


ALDO FRANCISCO PÉREZ
APODERADO PARTE ACTORA


CAROL PAOLA RODRIGUEZ PEREZ
APODERADA MUNICIPIO


MIGUEL ANGEL PERDOMO CAMPO
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar- Cesar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADA: VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ADOLFO ARIAS ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DEL CESAR - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2016-00015-00

I.

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS ANDRÉS FIGUEROA BLANCO, visible a folio 261 del expediente, el Despacho ordena que por Secretaría y a costas del interesado se expidan las copias de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2017, con su correspondiente constancia de notificación y ejecutoria.

Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, quince (15) de febrero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00176-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARINA ISABEL AVILA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUEBLO BELLO S.A.S. E.S.P.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día tres (3) de mayo de 2018, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



apu

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, quince (15) de febrero del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00129-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	KAREN LORENA LEAL ORTIZ Y ANGIE LEAL ORTIZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día diez (10) de mayo de 2018, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

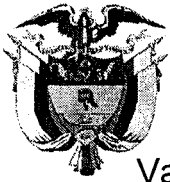
Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

apu
15/2/18



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCIONANTE: ROSALBINA TORO HERRERA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-004-2018-00028-00

Auto por el cual se admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **ROSALBINA TORO HERRERA Y OTROS** a través de apoderado judicial e impetrada contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a los Representantes Legales de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado a la demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de

conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, respecto de los docentes vinculados al Municipio de Valledupar, y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, respecto de los docentes vinculados al Departamento del Cesar, para que alleguen al plenario copia auténtica de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, docentes **ESTHER VÁSQUEZ MARTÍNEZ** (municipal), **OSCAR RAFAEL PARODI PONTÓN** (municipal), **MARIBEL ARDILA RODRÍGUEZ** (municipal), **LAURA ESTHER SOTO NIEVES** (municipal); **ROSALBINA TORO HERRERA** (departamental), **JESUSITA ARGOTE YEPES** (departamental), **CLAUDIA TERESA BARÓN DE MOLINA** (departamental), **DIANIS ESTHER MARCHENA CABARCAS** (departamental), **YAMILE ESTHER AVENDAÑO CABALLERO** (departamental), **GLORIA MARÍA ROIS ROMERO** (departamental), **JOSÉ MARÍA MORENO PEDRAZA** (departamental), **BLANCA AMÉRICA ORTIZ LESMES** (departamental).
6. Reconózcase personería al doctor **DORISMEL ENRIQUE CAAMAÑO MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.932.297 de Codazzi- Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 30.238 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado

especial de la señora **ROSALBINA TORO HERRERA Y OTROS**, en los términos y para los efectos del poder.

7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, trece (13) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Impugnación de Fallo)
Accionante: DINAIRA LUZ TEHERÁN FERREIRA
Accionados: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA.

Radicación No.: 20-001-33-33-007-2018-00005-01 (Sistema Oral)

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por el accionado, en contra el fallo de tutela de fecha **26 de enero de 2018**, proferido por el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual se amparan los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.

Por lo anterior, dese aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSÉ ÉMERSON RUIZDÍAZ MARTÍNEZ

Demandado: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR

Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00216-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por el apoderado del **MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR**¹, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor **NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.170.671 expedida en Valledupar y tarjeta profesional No. 107941 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR**

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día miércoles dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HÉCTOR RAVELO BOLAÑO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00404-00

I.- ASUNTO.-

Sería del caso fijar fecha para audiencia inicial de no ser porque se evidencia que la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con su contestación, solicitó la vinculación de la **FIDUCIARIA PREVISORA S.A.** como vocera y administradora del patrimonio autónomo **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, respecto a la cual se deben realizar las siguientes precisiones:

II.- ANTECEDENTES.-

El señor **HÉCTOR RAVELO BOLAÑO** presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -en adelante FOMAG- y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, con el fin de obtener la indemnización moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías y el reajuste de sus cesantías definitivas con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios.

En la contestación de la demanda la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo constituido bajo la denominación de **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 5º del artículo 2º de dicha ley: *“...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”*.

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al FOMAG como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un “fondo cuenta” es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la FIDUPREVISORA S.A., tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes apartes:

“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

*Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A”.*¹ -Sic para lo transcrito-

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que previo a la realización de la audiencia inicial, resulta necesario acoger la solicitud de vinculación de la FIDUPREVISORA S.A., para que intervenga en este asunto.

RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a FIDUPREVISORA S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.


¹ CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 23 de mayo de 2002

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

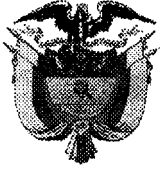
TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Surtido lo anterior, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: REINALDO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN CESAR –
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-001-2017-00552-00 (Sistema oral)

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la acción popular interpuesta por **REINALDO HERNÁNDEZ**, en contra del **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN CESAR – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**. En consecuencia, se ordena:

PRIMERO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN MARTÍN CESAR**, al **MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, y córraseles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda. También se les informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

En todo caso, para efectos de la anterior notificación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Así mismo, notifíquese en forma personal este auto al Procurador 123 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo Seccional Cesar, quienes podrán intervenir.

TERCERO: Vincúlese y Comuníquesele la admisión de esta demanda al **PROCURADOR REGIONAL DEL CESAR** y al **PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN** de acuerdo a lo previsto en el último inciso artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: A los miembros de la comunidad, infórmeles a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

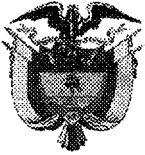
QUINTO: Envíese copia de la demanda, del auto admisorio de la presente demanda, así como del fallo definitivo que aquí se profiera, a la Defensoría del Pueblo, para los fines indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998

SEXTO: Téngase al señor **REINALDO HERNÁNDEZ** como parte actora en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: LUÍS ALEJANDRO LÓPEZ ARAÚJO Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2010-00042-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar las Agencias en Derecho en el presente asunto, observando lo estipulado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

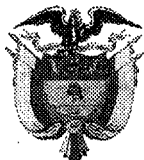
En el artículo quinto, numeral 4, el referido Acuerdo establece que para los procesos ejecutivos de mayor cuantía de primera instancia, en los que se ordene seguir adelante con la ejecución, a título de agencias en derecho, se puede asignar entre el 3% y el 7.5% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La sentencia proferida en el presente proceso, ordene seguir adelante con la ejecución, al declarar no probadas las excepciones de fondo interpuesta por la parte ejecutada.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se fijó en la suma de \$87.015.382,52 (folio 315), se fija como Agencias en Derecho en el presente proceso, la suma de \$2.610.451,48, a cargo de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de los demandantes, valor equivalente al 3% de la referida liquidación.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: LUÍS ALEJANDRO LÓPEZ ARAÚJO Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-31-004-2010-00042-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud expuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES.-

La parte ejecutante en el presente caso, solicitó el cabal cumplimiento de la providencia de primera instancia proferida por este Tribunal el 6 de septiembre de 2012, en la cual condenó a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer y pagar los perjuicios ocasionados con la privación injusta de la libertad de que fue objeto **LUÍS ALEJANDRO LÓPEZ ARAÚJO**, sentencia que fue objeto de conciliación entre las partes intervinientes en el litigio, en un 55% del valor total de la condena, acuerdo que fue aprobado por esta Corporación mediante auto del 30 de mayo de 2013, y la cual a la fecha no ha sido acatada por la entidad condenada, a pesar de haberse radicado la correspondiente cuenta de cobro.

Cabe destacar que los derechos reconocidos a los demandantes del proceso de reparación directa identificado previamente, fueron cedidos al señor **EUGENIO MARTÍN MURGAS SAURITH**, quien actúa como ejecutante en este asunto.

El 25 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidad que propuso excepciones en la oportunidad señalada.

Posteriormente, el 24 de agosto y el 7 de septiembre de 2017 se decretaron medidas cautelares en contra de la entidad ejecutada.

El 16 de noviembre de la presente anualidad, en el desarrollo de la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se resolvieron las excepciones propuestas por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, despachándose desfavorablemente, y en consecuencia, se ordenó continuar con la ejecución del crédito.

El 6 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó que se requiriera a los Gerentes de las diferentes entidades bancarias a las que se les ofició el decreto de las medidas cautelares mencionadas previamente, para que dieran cumplimiento inmediato a las mismas, ya que el crédito que se ejecuta proviene de una sentencia judicial, petición que fue resuelta negativamente.

Ahora bien, el 6 de febrero de 2018, solicitó nuevamente que se reiteraran los aludidos oficios, atendiendo que el título ejecutivo es una sentencia judicial, lo que configura una excepción al principio de inembargabilidad.

Aunado a lo anterior, el 12 del mismo mes y año, solicitó que se embargara el remanente del proceso ejecutivo No. 2017-00269-00, promovido por **DARÍO ENRIQUE MIELES FERNÁNDEZ Y OTROS** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el cual cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

III.- CONSIDERACIONES.-

En el auto de fecha 7 de diciembre de 2017, se expusieron los argumentos que sustentaron la decisión de no acceder a la petición presentada por la parte actora, la cual es reiterada en esta oportunidad, sin variar sustancialmente sus motivaciones, razón por la cual se atenderá este Despacho a lo resuelto en la aludida providencia.

Ahora bien, respecto a la segunda petición, el artículo 466 del Código General del Proceso, al regular lo referente al embargo de bienes embargados en otro proceso, señala:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”—Sic—

De conformidad con lo expuesto, quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Así las cosas, y por ser procedente, se accederá a la solicitud de embargo de remanente del proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, radicado con el No. 2017-00269-00, demandante **DARÍO ENRIQUE MIELES FERNÁNDEZ** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, siempre y cuando no se trate de recursos o bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que no sean de destinación específica, embargo que se **limita a la suma de noventa millones de pesos m/l, (\$90.000.000).**

En vista de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

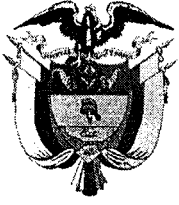
PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en relación con reiterar los oficios de embargo dirigidos a las entidades bancarias de esta ciudad, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que ponga a disposición de este Despacho, el remanente del proceso radicado con el No. 2017-00269-00, demandante **DARÍO ENRIQUE MIELES FERNÁNDEZ** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, siempre y cuando no se trate de recursos o bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que no sean de destinación específica, embargo que se limita a la suma de noventa millones de pesos m/l, (**\$90.000.000**).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: CELIS BENITO VILLAZÓN MONTERO

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL.**

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2016-00183-01

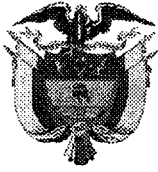
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admiten** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial del demandante radicado el 6 de diciembre de 2017, impugnación formulada contra sentencia de fecha 20 de noviembre de 2017, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** en la cual se negó a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS)

Demandante: JUAN DAVID MOLINA GALVIS Y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-23-31-000-2009-00251-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciar frente a los memoriales relacionados en la nota secretarial que antecede:

- Solicitud presentada por el apoderado judicial del grupo familiar del señor **JUAN DAVID MOLINA GALVIS**, tendiente a que se conceda la apelación únicamente respecto a los honorarios; y de otro lado, lo referente a que se libere comunicación a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, sin perjuicio de que se conceda el aludido recurso.
- Recursos de apelación presentados por la incidentante, contra los autos de fecha 7 de diciembre de 2017 y su complementario, del 25 de enero de 2018.
- Memorial a través del cual se informa sobre el convenio al que llegaron varios demandantes con una profesional del derecho, para realizar el cobro de la condena impuesta por esta jurisdicción.

II.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero señalar, que no resulta procedente acceder a lo solicitado por el apoderado judicial del grupo familiar del señor **JUAN DAVID MOLINA GALVIS**, ya que el Despacho no puede limitar los motivos de inconformismo que presenta una parte contra una decisión judicial, así como tampoco adelantar acciones para que

se acaten disposiciones contenidas en las mismas, cuando aún no se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Así las cosas, lo que deberá resolver la segunda instancia, exclusivamente se encuentra limitado por los argumentos expuestos en el recurso de apelación respectivo.

De otro lado, se concederán en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte incidentante, contra las decisiones de fecha 7 de diciembre de 2017 y su complementario, del 25 de enero de 2018, por haber sido presentadas dentro de término.

Finalmente, ya que el escrito presentado por un grupo de demandantes, no conteniente una petición que resolver, no se hará referencia al mismo en esta oportunidad.

En Razón a lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud del apoderado judicial del grupo familiar del señor **JUAN DAVID MOLINA GALVIS**, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDO: CONCÉDANSE en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la parte incidentante, contra las decisiones de fecha 7 de diciembre de 2017 y su complementario, del 25 de enero de 2018, por haber sido presentadas dentro de término.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera (REPARTO), para que se surta el trámite del recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: HÉCTOR ENRIQUE ARROYO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación No.: 20-001-33-40-008-2016-00044-01

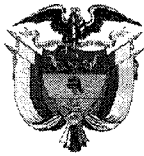
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial del señor HÉCTOR ENRIQUE ARROYO RODRÍGUEZ radicado el 15 de diciembre de 2017, impugnación formulada contra sentencia de fecha 27 de noviembre de 2017, proferida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** en la cual negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YOLANDA BAYONA CASTILLA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-000314-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**¹, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la doctora **AURA MATÍLDE CÓRDOBA ZABALETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.939.343 expedida en Riohacha y tarjeta profesional No. 146.469 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día viernes veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

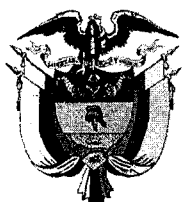
TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPETICIÓN
(Primera Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

DEMANDADO: JOTA EDER TAMARA Y JAIME CRUZ VELANDIA

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2014-00009-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se indica que el Oficio N° JR 082 de 20 de noviembre de 2017, por medio el cual iba dirigido al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario “EJEBE” en Bello – Antioquia, fue remitido a esta Corporación por la empresa de correos REDEX con certificado de devolución, indicando que no reciben el mismo puesto que el establecimiento cambió de dirección, este Despacho dispone:

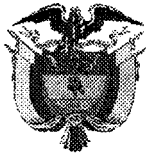
PRIMERO: REQUIÉRASE Ejército Nacional, para que en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la respectiva comunicación remita con destino a este proceso, la dirección en la cual se encuentra el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario “EJEBE”.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, por conducta de la Secretaría surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado señor **JAIME CRUZ VELANDIA**. Así mismo se ordena, dejar las respectivas constancia de notificación y del envío físico del traslados y los anexos de la demanda.

TERCERO: Ingrésele el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: RECURSO DE INSISTENCIA
Demandante: HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA
Demandado: ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA
GUAJIRA –DUSAKAWI EPSI-
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00162-00

En vista de la nota secretarial que antecede, y al constatarse que la orden contenida en el auto de fecha 8 de febrero de 2018, estaba dirigida exclusivamente a la Secretaría de esta Corporación, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la parte resolutive del auto de fecha 8 de febrero de 2018, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

“PRIMERO: REQUIÉRASE al Despacho del Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER, Magistrado de la Subsección “B” de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para que remita con destino a esta actuación el expediente radicado con el No. 2017-00162-00, presentado por el señor HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA en contra de la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA –DUSAKAWI EPSI-, el cual le fue enviado en virtud del trámite de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2017-022737-00, incoada por el señor HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA en contra de este Tribunal.

Se destaca, que en el oficio que se libre por parte de la secretaría de esta Corporación, se debe señalar que lo anterior resulta indispensable en aras de darle cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela de fecha 10 de octubre de 2017, proferida dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2017-022737-00.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Cumplase” –Sic-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Cumplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANCISCO ALBERTO MERCADO OTERO
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN N°: 20-001-33-40-008-2018-00011-01

Visto la nota secretarial y previo a decidir sobre la impugnación interpuesta por el accionante, procede este Despacho por conducto de la Secretaría de esta Corporación a requerir al Director del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, para que dentro del término de los **dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el contenido de esta providencia**, se remita con destino a este proceso, copia auténtica de la Resolución N° 0083 de fecha 24 de enero de 2018 y toda la documentación que acredite que se realizó el cómputo para la redención de pena del señor **FRANCISCO ALBERTO MERCADO OTERO**.

De acuerdo con lo anterior, comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
ACCIONANTE: DANIEL EDUARDO MOLINA ALVARADO
ACCIONADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN N: 20-001-23-39-003-2017-00246-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad requerida, no ha acreditado el cumplimiento de la orden emitida por ésta Corporación en fallo de fecha 5 de julio de 2017, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **DANIEL EDUARDO MOLINA ALVARADO**, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, pues pese a habersele efectuado requerimiento sobre el cumplimiento del mismo, en la forma y términos dispuestos por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la accionada omitió dar cuenta de las acciones encaminadas a la materialización de la orden impartida por esta Corporación en el fallo de tutela, este Despacho,

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**,¹ por el incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 5 de julio de 2017.

SEGUNDO: Córrese traslado de esta decisión al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** por el término de dos (2) días, para que ejerza su derecho de defensa, conteste el incidente, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

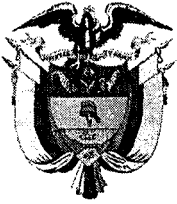
¹ Información obtenida en el enlace <http://www.disanejercito.mil.co/index.php?idcategoria=2125943> de la página web de la entidad, por cuanto se realizó requerimiento a la dependencia de Recursos Humanos o la que correspondiera en la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para obtener el nombre del Director de esa dependencia y no se recibió respuesta alguna. Se anexa al expediente en 1 folios la impresión de la consulta realizada en el vínculo mencionado.

TERCERO: Requerir a la **DIRECCIÓN DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que con destino a este proceso dentro del término de los dos (2) días siguientes, certifique el número de documento de identidad del Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, quien ostenta el cargo de **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, precisando también, la fecha desde la cual se encuentra ocupando ese cargo.

CUARTO: Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: MOISÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTROS.

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2015-00183-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admiten** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial del demandante radicado el 16 de enero de 2018, impugnación formulada contra sentencia de fecha 7 de diciembre de 2017, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** en la cual se negó a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LOYDA MARGARITA MARTÍNEZ BARROS

**ACCIONADO: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR Y MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR**

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00203-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la H. **CORTE CONSTITUCIONAL** excluyó de revisión el expediente de la referencia en el cual esta Corporación en providencia de 25 de mayo de 2017 que negó la tutela del derecho fundamental de petición de la señora **LOYDA MARGARITA MARTÍNEZ BARROS**, este Despacho:

RESUELVE

1. **ARCHÍVESE** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: MELKIS KAMMERER KAMMERER
**DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS Y OTROS**
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00185-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** excluyó de revisión el expediente de la referencia en el cual esta Corporación en providencia de 17 de mayo de 2017 que rechazó por improcedente la acción promovida por el señor **MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER**, este Despacho:

RESUELVE

- 1. ARCHÍVESE** el expediente.
- Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VÍCTOR ALFONSO MEJÍA GÁMEZ

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00104-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la H. CORTE CONSTITUCIONAL excluyó de revisión el expediente de la referencia en el cual esta Corporación en providencia de 31 de marzo de 2017 que tuteló los derechos al debido proceso administrativo e igualdad, vulnerados al señor VÍCTOR ALFONSO MEJÍA GÁMEZ.

RESUELVE

1. ARCHÍVESE el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA - SISTEMA ORAL)

ACCIONANTE: JORGE ORLANDO GUERRERO CARRERA

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y OTROS

RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00049-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se precisa que el proceso fue excluido de revisión por parte de la Corte Constitucional, y así mismo se informa sobre el memorial presentado por la parte actora, este Despacho dispone:

Por medio de la Secretaría esta Corporación, requiérase a la parte actora para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de esta comunicación, informe si el memorial presentado al Consejo de Estado de fecha 29 de agosto de 2017, es el mismo o tiene el mismo fin del allegado a esta Corporación en la fecha 18 de octubre 2017, si se mantiene en su posición de promover incidente de desacato.

Surtido lo anterior ingrésese al despacho para el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada